

 Gobernación de Nariño EN DEFENSA DE LO NUESTRO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	1 de
			Versión	6.0
			Vigencia	2021/02/16

RESOLUCIÓN N°. (3309) de 2022

29 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PARA EL SEGUIMIENTO DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN ENTORNOS ESCOLARES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo 1075 de 2015, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, la Directiva Ministerial 01 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política en su inciso primero establece que; "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **SERÁN PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE ABANDONO, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SECUESTRO, VENTA, ABUSO SEXUAL, EXPLOTACIÓN LABORAL O ECONÓMICA Y TRABAJOS RIESGOSOS.**" (Negrita y Mayúscula fuera del texto)

Que, la ley 12 de 1991 por la cual se aprueba la Convención de los Derechos del Niño en Colombia en su artículo 3 inciso 2 indica; "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.", en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24 inciso 1 señala; **"TODO NIÑO TIENE DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA O NACIMIENTO, A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SU CONDICIÓN DE MENOR REQUIERE, TANTO POR PARTE DE SU FAMILIA COMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO."** (Negrita y Mayúscula fuera del texto)

Que, el principio del interés superior se encuentra establecido en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 8, que expresamente señala; **"SE ENTIENDE POR INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EL IMPERATIVO QUE OBLIGA A TODAS LAS PERSONAS A GARANTIZAR LA SATISFACCIÓN INTEGRAL Y SIMULTÁNEA DE TODOS SUS DERECHOS HUMANOS, QUE SON UNIVERSALES, PREVALENTES E INTERDEPENDIENTES."**, así mismo el artículo 20 de la citada ley "Código de Infancia y Adolescencia" señala los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes el cual, en su numeral 4 estipula, que deberán ser protegidos contra; **"LA VIOLACIÓN, LA INDUCCIÓN, EL ESTÍMULO Y EL CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN; LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, LA PORNOGRAFÍA Y CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."** (Negrita y Mayúscula fuera del texto)

Debido a la prevalencia y especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes, la ley 1098 de 2006 en su artículo 9 establece; **"PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. EN TODO ACTO, DECISIÓN O MEDIDA ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O DE CUALQUIER NATURALEZA QUE DEBA ADOPTARSE EN RELACIÓN CON LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES, PREVALECEERÁN LOS DERECHOS DE ESTOS, EN ESPECIAL SI EXISTE CONFLICTO ENTRE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA. EN CASO DE CONFLICTO ENTRE DOS O MÁS DISPOSICIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS, SE APLICARÁ LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE"** (Mayúscula y Negrita fuera del texto).

Que, conforme a la normatividad Colombiana y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional teniendo en cuenta, la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-840 de 2011

se estipula que; "El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional." (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Que, el decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.3.5.4.2.5. # 6 define la Violencia Sexual en los siguientes términos; "De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1146 de 2007, "se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor".

Que, la ley 115 de 1994 en el artículo 5 numeral 1 estipula que son fines de la educación "El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos."

Que el artículo 2.3.7.1.3 del Decreto 1075 de 2015, estipula que; "La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, **EN GENERAL, A PROPENDER POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ACCESO Y LA PERMANENCIA DE LOS EDUCANDOS EN EL SERVICIO EDUCATIVO Y LAS MEJORES CONDICIONES PARA SU FORMACIÓN INTEGRAL.**" (Mayúscula y Negrita fuera del texto).

Que, la ley 1918 de 2018, adicionó el artículo 219 C a la Ley 599 de 2000, estipulando una inhabilidad para aquellas personas que resultarán con fallo condenatorio en la trasgresión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por su parte en complemento la Ley 1146 de 2007 en su artículo 11 indica; " **LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y PRIVADOS, QUE OFREZCAN EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, DEBERÁN INCLUIR ELEMENTOS QUE CONTRIBUYAN A LA IDENTIFICACIÓN TEMPRANA, PREVENCIÓN, AUTOPROTECCIÓN, DETECCIÓN Y DENUNCIA DEL ABUSO SEXUAL DE QUE PUEDAN SER VÍCTIMA, LOS EDUCANDOS, DENTRO Y FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.**". Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1146 de 2007 estipula que; "EL DOCENTE ESTÁ OBLIGADO A DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES COMPETENTES, TODA CONDUCTA O INDICIO DE VIOLENCIA O ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL QUE TENGA CONOCIMIENTO." (Mayúscula y Negrita fuera del texto).

Que la ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar" en el artículo 28 dispone la creación del Sistema de Información Unificado de Convivencia escolar en los siguientes términos; "Se crea el Sistema de información unificado de Convivencia Escolar en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos. Este sistema garantizará el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con los parámetros de protección fijados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008."

Que, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva Ministerial 01 del 4 de marzo 2022 establece las orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, señalando en el numeral II literal a, que; " ... **LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN, A NIVEL INTERNO, ORGANICEN UN COMITÉ QUE ESTÉ INTEGRADO POR LAS DEPENDENCIAS QUE DESARROLLAN LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y EL ÁREA DE CALIDAD EDUCATIVA, EL CUAL DE MANERA PERIÓDICA Y CONSTANTE, REALICE SEGUIMIENTO A**

LOS CASOS DE REPORTES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES que se encuentren en el SIUCE, y sea un dinamizador de la implementación de las actividades de prevención y las actuaciones administrativas y disciplinarias que deban adelantarse; este Comité debe aplicar al interior de la Secretaría las orientaciones que haya indicado el Comité Territorial de Convivencia Escolar. De igual manera, los planes operativos de inspección y vigilancia deben incorporar acciones expresas y concretas de prevención y seguimiento a la implementación de las actividades y protocolos de la Ruta de Atención Integral." (Mayúscula y Negrita fuera del texto).

Que, conforme al marco normativo expuesto previamente, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño ratifica el compromiso con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en los entornos escolares de los municipios no certificados del Departamento, por lo que, se conforma el comité de seguimiento para los casos de violencia sexual a fin de garantizar el adecuado rastreo a los hechos que sean de conocimiento de esta dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación Departamental de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conformar el Comité Interno de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para el seguimiento de casos de violencia sexual en entornos escolares de los municipios no certificados del departamento de Nariño.

ARTÍCULO 2º: El Comité Interno de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para el seguimiento de casos de violencia sexual, estará integrado por:

- Líder de la oficina Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental.
- Líder de la oficina de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación Departamental.
- Líder de la oficina de administración de talento humano de la Secretaría de Educación Departamental.
- Líder de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño.
- Líder de Oficina de Asuntos Legales Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 3º: El Comité Interno de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para el seguimiento de casos de violencia sexual sesionará de manera ordinaria cada 3 meses o extraordinariamente cada vez que algún caso lo amerite o a petición de algún integrante del comité, descrito en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º: El Comité Interno de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para el seguimiento de casos de violencia sexual tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer seguimiento periódico a los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el SIUCE.
- b) Garantizar la adecuada implementación de las rutas de atención integral de los casos de violencia sexual.
- c) Adelantar las acciones administrativas y disciplinarias a las que haya lugar.
- d) Entregar Informe actualizado al Comité Territorial de Convivencia Escolar.
- e) Implementar actividades de promoción y prevención de casos de violencia sexual en entornos escolares

ARTÍCULO 5º: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto Nariño,

29 AGO 2022

JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental

Proveído: JAIME ANDRÉS ARRIERO SOLARTE Abogado Inspección y Vigilancia		
Revisó: María Betty Cabrera Pantoja P.U. Inspección y Vigilancia G-04		
Revisó: Andrés Mauricio Bello Contreras P.U. G-4 Uder Asuntos Legales		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto damos nuestra responsabilidad al presentarlo para la firma